



CONTRASEÑA

Caso N°.....380.....

Asunto: Presenta Denuncia

Presentado por: Abg. Wilson Lillalba

Observaciones: Adjunta + (cn) CD

Rodney Luis Pérez Baez
Recibido por: [Signature]
Oficina de Ética Judicial





villalba.is

asunción, estrella y o'leary

litigios

Objeto: formular denuncia en torno a puntuales declaraciones del Abg. Víctor Ilich Sánchez Cano en los autos «INÉS FREDOLÍN INSAURRALDE E ISABEL CARDOZO DE INSAURRALDE S/ SUCESIÓN, N° 017, Año 2010»..

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL:

Wilson Villalba, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 961704478, por sus propios derechos y por la intervención que tengo en los autos caratulados: «INÉS FREDOLÍN INSAURRALDE E ISABEL CARDOZO DE INSAURRALDE S/ SUCESIÓN, N° 017, Año 2010» que se tramita ante el juzgado PRIMERA INSTANCIA EN LO DEL CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA CIUDAD DE PRESIDENTE HAYES —PRIMER TURNO—, REPÚBLICA DEL PARAGUAY y en el cual represento al señor MARTÍN INSAURRALDE CARDOZO, a Vuestras Excelencias respetuosamente digo:-----

§ 1. Puntuales.

No vengo mediante este escrito a denunciar el desorden generado por un Juez ni su desconocimiento del Derecho. Esas cosas y otras de ese tenor ciertamente existieron en el caso, pero su materia —aunque es común a la potestad del Tribunal—, se están dirigiendo, por el momento, mediante otros resortes que son los propios del proceso. -----

El único propósito del Código de Ética Judicial es lograr la excelencia en el servicio de justicia, impactando positivamente en todos los sectores sociales, incluyendo a los propios operadores de justicia.¹

Vengo a denunciar que para llegar a los extremos que sucintamente se señala antes, el Juez Abg. Víctor Ilich Sánchez Cano atacó de manera específica el punto central y la razón de ser del Código de Ética Judicial: el sistema de Justicia aseverando de otra Juez que la misma fue, por lo menos, descuidada. Estas aseveraciones no son una extensión desmesurada de lo que dijo ni tampoco pronunció las palabras «la juez que me precedió en el cargo fue descuidada», pero la adjudicación de fallas en el

proceder procesal de manera innecesaria y probablemente ficticia a una juez, nombrándola por su nombre y apellido, es un exceso si de ocultar las propias falencias iba el discurso. Expresó:-----

«Este Juzgado - en ese entonces a cargo de la Jueza María Justina Venialgo Zárate- sin el correspondiente informe de condiciones de dominio del inmueble en cuestión, ni el pago de la respectiva tasa judicial por A.I. N° 127 de fecha 29

¹Oficina de Ética Judicial. «Ética Judicial.» Poder Judicial, 2024, www.pj.gov.py/contenido/170-ctica-judicial/170.

Wilson R. Villalba A.
Abogado - Mat. N° 7407
villalba@tute.la

de mayo de 2012 (fs. 52) y su aclaratoria el A.I. N° 354 de fecha 19 de noviembre de 2014 (fs. 59/60), subrogó y adjudicó a las cesionadas dichas porciones de la referida finca.»

Aunque se entiende desde ya el contexto lo pongo a continuación: -----

AL examinar el presente expediente se constata que por S.D. N° 111 de fecha 13 de octubre de 2011 (fs. 16), fue declarado heredero de los señores Inés Fredolín Insaurrealde e Isabel Cardozo de Insaurrealde, su hijo el señor Martín Insaurrealde Cardozo, en tal carácter con derecho a los bienes relictos sin perjuicio de terceros. El citado heredero a fs. 25 se presentó a denunciar como bien parte integrante del acervo hereditario de la sucesión el inmueble individualizado como Finca N° 4422, Distrito Chaco, con una extensión total de 10 has. 3062 mts2. A fs. 26/29, agregó un contrato de cesión de derechos celebrado con la señora Ana Carolina Rolandi de Crowder sobre una superficie de

3198 mts2 del citado inmueble. Así también, a fs. 39/41, otra cesión de derechos celebrada con la señora Basilia Castillo sobre la superficie restante de 9 has. 9864 mts2 del mismo inmueble.

Este Juzgado - en ese entonces a cargo de la Jueza María Justina Venialgo Zárate- sin el correspondiente informe de condiciones de dominio del inmueble en cuestión, ni el pago de la respectiva tasa judicial por A.I. N° 127 de fecha 29 de mayo de 2012 (fs. 52) y su aclaratoria el A.I. N° 354 de fecha 19 de noviembre de 2014 (fs. 59/60), subrogó y adjudicó a las cesionadas dichas porciones de la referida finca.

§ 2. La razón por la que realizo esta denuncia.

Sin contar que desde ya las cualidades que ya he señalado del párrafo transcrito, realizo la denuncia porque las acusaciones las juzgo infundadas y su contenido entraña un riesgo innecesario a la reputación de un juez, que proviene de otro juez... por resolución. -----

Por cosas mucho menores se ha acusado a jueces ante el Jurado, yo mismo he defendido causas similares un par de veces. -----

§ 2.1. La supuesta desidia de no pedir condiciones de dominio.

Antes de que cualquier persona acuse a otra de cualquiera cosa, ¿no debiera siquiera mínimamente constatar el hecho y subsumirlo en una obligación específica de esa persona? ¿Y si la persona es un importante operador de justicia? -----

El expediente, en sus principios, era un expediente papel. Es razonable pensar que pudiera haberse suelto alguno de sus fojas. Yo mismo, no hallé algunas constancias en el momento de examinarlo, si bien en mi confusión ante las actuaciones del juzgado bien pude haber saltadolas. -----

Si el juez halló que una u otra actuación faltaba, ¿no hubiera sido prudente ordenar la reconstitución e intimar a las partes en correspondencia? -----

Lastimosamente, se trata de una etapa lejana y preclusa, por lo que las copias que poseo son igualmente incompletas. Yo tengo para mí que la juez lo solicitó; pero ese oficio, al momento en que estas líneas son escritas, no las he hallado. Pero sí tengo conmigo las condiciones de dominio que yo solicité luego y que no registra carga ni desprendimiento alguno. ¿Ese informe «limpio» ¿no señalaría que la desidia no era de la juez? La Dirección General de los Registros Públicos dio por lo menos dos informes limpios antes de que, ante las gestiones precedentes a la inscripción, se señalara y obtuviera luego yo uno en el cual los desprendimientos aparecieron. -----

Pero si todo ello no pudiera constarse, cabe aún el error material, al respecto dice un fallo reciente: -----

«De la revisión que nos ocupa se constata error material que será corregido, en observancia del Artículo 387, dicha normativa. En efecto, dispositiva, inciso a), en el segmento tercero, de de la parte se consignó que la superficie de la Finca N^o 4.252, del Distrito Edelira, es 6.144 m², cuando debió ser seis hectáreas, mil ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados (6 Has., 1.144 m²), según Sentencia Número f s. confirmado por el fue aclarado por Acuerdo dictado en Segunda Instancia y (Vide: 301) , 24 /2021/02, Fallo hoy impugnado, corroborado con el Informe de condiciones de dominio, glosado a fs. 40.

»Tal corrección, no altera lo sustancial de la decisión, ya que hace a error material que consiste en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión documental. Es decir, es un error no conceptual ni i nt.e Lec t.ue l , que alude. “a la expresión escrita del discurrir del órgano y no a la manera de discurrir” (Sentis Melendo, citado en Tessone A. y Azpelicueta J. 1.993; La Alzada: Poderes y deberes, Librería Editora Platense, página 241) -»²

Las situaciones son tan parecidas salvo que la que decide la Corte Suprema de Justicia es, cuanto menos, peor. Y lo resuelve cómodamente, sin anular nada, sin alterar el procedimiento del Código Procesal Civil, cumpliendo el ideal plasmado en la Declaración de que la justicia pronta es un derecho fundamental y sobre todo sin echar la culpa a parte alguna ni mucho menos difamándose entre operadores de justicia. -----

Todo ello en un juicio en donde la contienda de las partes habrá sido reñida, no en una pacífica sucesión a título universal de un (1) solo heredero. -----

Y así proceden muchos jueces. No el juez Abg. Víctor Ilich Sánchez Cano. -----

²Corte Suprema de Justicia & César Antonio Garay (preopinión y voto unánime) Acuerdo y Sentencia N^o 02 de fecha 02/02/2023, copia disponible en <https://porcuerda.se.eu.org/ii/95717.pdf>



§ 2.2. La desidia de no cerciorarse del pago de tasas judiciales.

Por cuanto uno puede entender, el juez no lo explica, se refiere al artículo 772 del Código Procesal Civil. Lo copiaré en cuerpo menor para no dificultar la lectura con un artículo derogado:-----

ART. 772.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Apro- bada la liquidación para el pago del impuesto a la herencia, se abonará la tasa judicial y el juez dispondrá la apertura de una cuenta judicial en el Banco Central del Paraguay, a la orden de la Dirección de Impuestos Internos. Con la constancia del depósito de la totalidad del importe del impues- to sucesorio en dicha cuenta, el juez ordenará la expedición de los certificados de adjudicación de los bienes sujetos a inscripción. Estos certificados se inscribirán, sin más trámite, en la Dirección General de los Registros Públicos. Si los interesados optaren por el pago en cuotas del impuesto, ocurrirán para el efecto a la Dirección de Impuestos Internos.

Al respecto señala el Comentador:-----

«Antec.: CNC 741.- Conc.: CPC 736; 769.- Ley 125/91 que establece el nuevo Régimen Tributario.- Leyes 284/71 y 1.165/85 referentes al pago de tasas en el Poder Judicial.

»1. IMPUESTO SUCESORIO: El impuesto a la herencia fue derogado por la Ley 125/91 que estableció el nuevo Régimen Tributario de la República.

»2. TASA JUDICIAL: La norma transcripta, en consecuencia, sólo mantiene su vigencia y practicidad en cuanto al pago de la tasa judicial establecida por la Ley 284/71 y su modificación por la Ley 1.165/85.

»3. CONCLUSIÓN DEL JUICIO SUCESORIO: El juicio sucesorio concluye una vez firme la resolución que aprueba la partición, debiendo el juez expedir los certificados de adjudicación de los bienes sujetos a inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos, sin más trámite...»

§ 3. El sentido común o la falta de malevolencia.

No hay malevolencia en la ignorancia, hay malevolencia cuando se anula una sentencia arguyendo que no se pagaron una tasas que, de haber sido exigibles en su momento, hace años que ellas hubieran prescrito.

Hay malevolencia en el actuar del Juez Abg. Víctor Ilich Sánchez Cano. Si yo no hallé el Auto Interlocutorio, sé que puedo buscarlo en Estadísticas. El Juez dijo no haber hallado la constancia del pago de tasas que cree se debieron pagar, aún en su error debiera saber que el mismo debe obrar en las Oficinas de Tasas Judiciales. ¿Es difícil librar un oficio, un email para que en su caso lo remitan o bien nieguen su existencia? Así de gratuita es es la acusación de una desidia a la juez Venialgo. Antes de decir una cosa como esa ¿no sería prudente cerciorarse de que tal error ocurrió y de que se trata de un error?-----

Wilson R. Villalba A.
Abogado - Mat. N° 7407
Dvillalba@tuta.la

§ 4. La juez Venialgo.

El razonamiento del Juez de que el mismo no continua las funciones de los anteriores nos dice mucho acerca de su percepción intelectual. Aun así no hacía falta nombrar extensamente a la Juez. Si creía que las tasas debían de pagarse antes —si no se enteró de nada—, si creía que no existía condiciones de dominio sólo que nadie lo advirtió, bien pudo haber señalado la falta de otra manera. Es decir, como lo hace cualquier juzgado —como lo hizo la Corte Suprema de Justicia en la resolución transcrita en parte antes: -----

«Por error involuntario. . . , etc.»

En parte esta denuncia está movida por una convicción íntima y que nada tiene que ver con las leyes, en principio... porque la juez es una mujer y que se la trató de esa manera me exasperó un tanto. No quiero que se me entienda mal, las mujeres son iguales que nosotros los hombres, solo que son mucho más dedicadas —y más delicadas—; es decir, a pesar de estas convicciones no me parece impertinente adelantarme a abrir una portezuela. Es un gesto muy pequeño para quienes nos dieron demasiado mucho: una vida. -----

En el Código de Ética cabe todo lo que no está en el artículo 20 del Código Procesal Civil. Así que ampliaré la denuncia eventualmente. -----

§ 5. Documentales citadas y ofrecidas y que forman parte del Sistema Judisoft©.

Son: -----

Documentales presentadas.

a— *el presente escrito;* -----

b— *constancias del expediente «INÉS FREDOLÍN INSAURRALDE E ISABEL CARDOZO DE INSAURRALDE S/ SUCESIÓN, N° 017, Año 2010».* -----

Wilson R. Villalba A.
Abogado - Mat. N° 7407
villalba@tuta.io

Wilson Villalba, ab.
wilson@villalba.is

